

ALEGATOS MINISTERIALES

Enseguida la Jueza **acuerda**: con fundamento en lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Amparo, téngase por rendido el informe justificado por la autoridad responsable, el cual será tomado en consideración en el momento procesal oportuno.

De conformidad con los artículos 9 y 26 fracción II, inciso a) de la Ley de la materia, se tienen como delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones los que indica, siempre y cuando este último coincida con el de su oficina principal.

Se autoriza la consulta del expediente electrónico con nombre de usuario ***** en virtud de que dicho usuario que proporcionó, se encuentra registrado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Por tanto, se comisiona al Actuario Judicial adscrito, así como al “**Oficial Judicial A**”, para que aperture los campos necesarios en el presente expediente, para la consulta del expediente electrónico.

Por otro lado, en términos del artículo 22 del Acuerdo General **21/2020** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se tienen como “medios de comunicación alternos” (no procesales), el correo electrónico proporcionado.

situación de
 es lo que
 e tenga c
 l referido
 omisivos,
 de la aut
 se consu
 en el tiem
 en esta c

actos rec
uesto en e
no autorid

RESPON

Pensio

□ □

en de pen

de folio

acto rec
de Pens
México y

procedencia
de violación
al por la
establecido

¹ Tesis III.5o.C.21 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1451, Registro digital 178476.

En esta tesitura, la representante de la autoridad responsable, invoca como causal de improcedencia la prevista por el artículo 61, fracción XX,² de la Ley de Amparo, en el sentido que la persona quejosa debió agotar el principio de **definitividad**, consistente en la promoción del juicio contencioso administrativo, argumento que resulta **infundado** por las razones siguientes:

La omisión emitir dictamen por parte de la autoridad responsable, se ubica en la excepción prevista en el segundo párrafo de la fracción XX del artículo 61 referido, al no existir obligación de agotar los recursos o medios de defensa cuando el acto impugnado constituye una ausencia de conducta y falta de actuar de las responsables para ejercer las funciones que por ley tiene encomendadas, lo que evidencia una carencia de fundamentación en contravención de los artículos 8° y 16 constitucionales.

Lo anterior, porque la fracción XX citada dispone que no existe obligación de agotar los recursos o medios de defensa cuando: **1.** El acto reclamado carece de fundamentación. **2.** Sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución. **3.** Aquéllos estén previstos en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. **4.** En el informe justificado la autoridad responsable señale la fundamentación y motivación del acto reclamado. Ello, sumado a las excepciones de tipo jurisprudencial, a saber: **5.** Actos que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan y **6.** Leyes o disposiciones de observancia general, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación.

En ese contexto, si la persona quejosa demandó la protección federal contra la omisión de **dictaminar su actualización de pensión**

² **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (...)

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la persona quejosa, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior:

funciones
carencia d

do Circuit
en la G
Octubre de

PRINCIPIO DE D
E ACTUA
DE PAGO

presentó a la
Seguridad
(M), de qu
ubilación q

Tribunal C
pagar la pe
ta en el s
ferido, al m

que evide
esechar de
r, porque
ación de a
1. El acto
alequen vic

El Estado

oridad res
 el artículo

onarios y
erecho de
de manera
podrán ha
a.
recaer un

recaer un
rigido, la c
ino al pet
, derivan

ntes: 

- escrito o
dad y rec

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1609/2026

Sirve de apoyo lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 42/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone:

“PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular”.³

a) Dar contestación por escrito; y

³ Tesis: P. /J. 42/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 126, Registro digital 189914.

de la Ley de
de México

[illegible]

Instituto
del sistema
entados a p
mentación

e aprecia,
n plazo d
solicitud, p

...soslaya c
sión de ***
***, ante la

luca, del
municipios;
valor proba
202 de

seguridad S
treinta día
dar conte
zada por
e lo dispue
dos Unio
social para





“DERECHO DE PETICION, VIOLACION AL. La violación al derecho de petición puede ser invocada siempre que un funcionario público no dé respuesta a una solicitud formulada en los términos exigidos por el artículo octavo constitucional, aun cuando lo que se pide se encuentre expresamente previsto en algún precepto ordinari”.⁴

Por esas razones, y ante lo **fundado** del concepto de violación, suplido en la deficiencia de la queja, **la Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa** en los términos previstos en la presente ejecutoria.

Séptimo. Efectos. Por su parte, el artículo 77, fracción II,⁵ de la Ley de Amparo, establece que los efectos de la concesión del amparo cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, serán los de obligar a la autoridad a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo le exija, por lo que, la protección constitucional otorgada, tiene el alcance de obligar a la autoridad responsable, por conducto de la autoridad legalmente competente para tal efecto, a realizar lo siguiente:

- 1. De inmediato emita una respuesta fundada y motivada,** respecto de la solicitud de pensión presentada por la persona quejosa el ***** ** ***** ** *** ** *****.
- 2. Ordene notificar oportunamente dicha respuesta,** como legalmente corresponda a la persona quejosa.

Sin que ello implique que, con motivo de la presente concesión, la autoridad responsable esté vinculada a responder favorablemente a los intereses del solicitante, pues únicamente está constreñida a dar respuesta en forma congruente con lo planteado y hacerlo del conocimiento al peticionario, en los términos apuntados.

⁴ Tesis I.2o.A.5 K, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Marzo de 1991, página 137, Registro digital 223375.

⁵ **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:
(...)

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, **sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa”**.⁶

RESUELVE:

contra el acto reclamado al Presidente del
Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado
de México y Municipios, para los efectos precisados en el último
considerando de esta resolución.

14

Notifíquese como legalmente corresponda.

Lo resolvió y firma **Itzel Alejandra Martínez Arriaga**, Jueza Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, asistida de Abimelec Augusto Figueroa Lagunas, Secretario que autoriza y da fe.

Amparo Indirecto

1609/2026

Cotejó:
Abimelec Augusto Figueroa Lagunas
Nuvia Rojas

EL SECRETARIO DEL JUZGADO **CERTIFICA:** QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN Y LA PROMOCIÓN QUE LE DIO ORIGEN, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE INTEGRADAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. **DOY FE.**

En esta fecha se hace constar que se **envió** el oficio 21880. **Conste.**

En Toluca, Estado de México, siendo las **nueve horas** del _____, el Actuario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, publicó en la lista de este órgano jurisdiccional, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este juicio de amparo, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, se asienta la presente razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26 fracción III, y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.

Actuario judicial.

En _____, surtió todos sus efectos legales la notificación a que se refieren las razones que anteceden, conforme a la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo. Doy fe.

Actuario judicial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

172082260_5845000042681863002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ABIMELEC AUGUSTO FIGUEROA LAGUNAS		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.19.3d		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 17:08:38 - 22/10/26 11:08:38		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	53 97 54 f8 66 12 c9 b7 fb 09 6d a4 9f 64 ee 4b fb b0 f3 f1 c1 29 9f 70 ab fb 70 3e d5 38 a8 10 4b c6 d9 b4 98 bc 51 aa 01 78 f4 0b 0a 6c 81 fd 1f 1a c0 f1 59 f7 35 0c 6b 00 21 f6 8b df df e0 4b 72 4c d4 9b 39 92 b1 af d4 eb 3b 2e 69 b2 94 56 96 10 9c b2 79 b0 27 4c c4 ea 15 a9 d7 20 bd 13 8f 07 ba c9 37 20 03 27 81 8f cf 92 8d ae 36 7d 32 90 5e f1 6e 84 4f f9 05 7f 95 55 81 83 cc ba db 91 f1 12 3e b2 06 7a 4d b3 b9 ab 3a 3a fb ba 21 62 63 42 50 a9 7b 90 12 d0 43 d2 f4 6b 59 c8 74 b1 a9 37 67 ca 5c cf de c0 7a 12 9a 70 13 c1 dc 1b e4 7d 1f e8 bf 5e 9d 23 f8 c1 2a 98 ac a7 15 bf 65 55 b7 74 44 03 df b6 3e 2d d9 d4 1c 9c e8 c5 a1 95 57 ea 9a 3c b5 7a 6c c3 40 23 c1 20 19 2c 27 04 aa 7b b6 78 26 47 58 e4 1b 52 83 8f 68 86 7d 8e 80 12 cc 98 a4 b8 01 91 ef c0 45 29 1d 4a 8b ec ad 60 c2 17 ff 07 76 eb 15 db 49 ba a7 91 84 28 23 00 53 8f ef 52 ae 61 d5 a3 18 e3 77 14 ee 89 fc 28 9c 33 0e 62 82 78 dc 1f 5f 1f fb 19 23 80 79 8a 82 00 8f 36 77 f7 ba 0b 58 fc bf 57 92 73 04 15 0e f4 66 4e 8e 84 36 3b c2 7e 83 eb 0d 30 c0 07 3b ac 60 d5 0f 76 e5 df 66 8d 4a 8a 22 4a 4a 13 50 6c 84 88 6e bb a0 d0 98 95 ef 40 69 1e 31 81 50 97 3a e8 3e f8 5e f5 98				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 17:08:39 - 22/10/26 11:08:39				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.19.3d				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 17:08:39 - 22/10/26 11:08:39				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	223825367				
Datos estampillados:	qcJiQAw2JYeKrt8i/C1c+ZHmd94=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ITZEL ALEJANDRA MARTINEZ ARRIAGA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.86.bb		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 19:50:52 - 22/10/26 13:50:52		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	aa 1d c2 ff 8d 3e ef cd 98 03 17 e4 dd d9 5e 5a 36 55 18 8a 1c ec bd 76 ed 9c 08 41 15 ab ab 99 e6 a5 cd 85 93 01 89 27 bc eb 36 d3 d3 cf 72 c4 d0 a0 6e 9f 50 a8 33 dc 15 c1 71 8b 75 ea 67 12 1f 16 c3 60 d2 f6 55 5c 08 5f c1 63 77 5f 0b 5d 9b 2e 18 b4 a4 cf 9f 3c 18 f1 fe 65 a5 56 38 e0 75 00 d0 ec e2 39 56 fb 11 3d b8 11 16 6e ab 7d 1b 19 99 25 c8 fb fa 15 0e 2b df a3 b0 26 ce 93 2c 9e d8 cb fa c7 37 5c d8 29 83 f3 be 6d e0 d5 a4 6a 7b 5e f2 86 13 f7 3a 0d c5 b4 77 f8 f5 89 aa 13 f8 2a 86 27 61 4e a2 89 d9 63 1e dc 6f e0 0e fc 0c d6 39 ab d3 62 b7 b9 76 79 df fe fc 4b 5a 8f 7e 3f 1c d6 6a 82 5c 94 ab 71 54 92 59 59 87 54 fa 40 3c da 70 10 e4 aa 42 c0 1c c2 45 4e e7 d3 bc 8d 76 3e e9 85 92 5b 18 46 97 e4 b0 4f f9 26 04 0d 59 3c b1 94 f1 ef 43 d4 d1 49 1f 5c 4f d8 89 c1 4b 26 87 19 81 05 e6 08 05 7c 45 a7 94 54 56 5a eb ed 38 d7 b9 63 51 72 e4 2c 5d d0 39 98 32 c6 63 64 96 ec fb a1 2c c4 5b 8e 34 d6 59 59 ed 84 3e 10 0b cd ad 6f f5 6e 49 37 90 6e 60 0a 1c 8c 98 0e 17 b0 cd 29 54 de 17 8b 2d b4 ff 2e a4 37 d2 73 10 cd 5f 34 29 b6 d5 43 51 33 7a 71 01 44 96 18 2d c8 a3 ff de 13 4a ad be 73 e0 47 c9 9a 8e ed b6 a1 d9 9e 0b e1 8b fe ae ce			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 19:50:52 - 22/10/26 13:50:52			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.86.bb			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 19:50:52 - 22/10/26 13:50:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	224032127			
Datos estampillados:	1uJozqGBVucYkvOxFtWeLnrKo0M=			

El veintidos de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Abimelec Augusto Figueroa Lagunas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.